

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>76001-3103-017-2021-00188-00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Banco Coomeva SA
<b>Demandado</b>	Emblue BTL SAS y Rodrigo Polanco
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 255
<b>Tema</b>	Recurso contra auto reanudó el término para contestar la demanda
<b>Decisión</b>	No repone decisión

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante en contra del numeral 2º del auto de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual reanudó término para contestar la demanda, conforme el artículo 118 del Código General del Proceso.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

Aduce el recurrente que, es necesario que el despacho realice control de legalidad al numeral 2º del auto No. 110, notificado por estado el 16 de febrero de 2022, al fin de que se tenga por notificada a la parte demandada conforme el artículo 292 del Código General del Proceso a partir del día siguiente de la entrega del aviso, es decir, el día 29 de enero de 2022 y en este caso el término para proponer excepciones se venció el 14 de febrero del mismo año.

Resalta que, la parte demandada a través de su apoderado judicial presentó el recurso en contra del mandamiento de pago de forma extemporánea, la recepción del memorial al despacho data el 04 de febrero de 2022; además ya la parte pasiva manifestó en ese escrito que conocía el mandamiento, tanto así que presentó recurso de reposición al mismo, encontrándose notificado el mismo.

Por lo expuesto, el recurrente solicita que se deje sin efectos legales al numeral 2° del auto de fecha 16 de febrero de 2022, teniendo por notificado a la parte demandada a partir de la entrega del aviso.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1°.-** El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y **(iii)** se corrió traslado a la parte demandada, mediante lista.

Para el presente caso, es preciso indicar el artículo 91 del Código General del Proceso señala que; "(...) *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda** (...)*". (Subrayado juzgado).

Por otro lado, el artículo 118 ibídem reza; "(...) *Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)*".

De la primera normatividad arriba citada se deduce que, cuando se notifique a la parte demandada mediante aviso, el término se contabilizará partir de los tres (03) días siguientes, vencido el mismo comenzará a correr para contestar la demanda.

Y de la segunda norma, nos manifiesta que cuando se recurra una providencia que concede término, se interrumpirá los mismos y comenzará a partir del día siguiente a la notificación del auto que lo resuelva.

#### **IV. CASO CONCRETO**

El punto principal objeto de inconformidad del recurrente, que la parte demandada se encuentra debidamente notificada a través del artículo 292 del Código General del Proceso, y que el término para proponer las excepciones vencía el día 14 de febrero de 2022, por lo que no se puede volver a contabilizar los términos conforme lo indicó el numeral 2º del auto recurrido. Adiciona que, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago se encuentra extemporáneo, toda vez que el demandado lo interpuso el día 04 de febrero del mismo año.

Para el despacho, es claro que la parte demandada se encuentra notificada a través de aviso de que trata el artículo 292 ejusdem, siendo este recibido el día 29 de febrero de 2022, comenzando a contabilizar los términos para interponer recurso contra el auto mandamiento de pago, a partir de los tres (03) días siguientes a la notificación del mismo, esto es, el día 03, 04 y 07 de febrero de los corrientes, sin embargo, la parte demandada por conducto de apoderado judicial, el día 04 de febrero del mismo año, presentó recurso de reposición contra el auto mandamiento ejecutivo.

Observa entonces, este despacho que, el recurso de reposición objeto de solicitud de marras se presentó dentro del término concedido para hacerlo<sup>1</sup>, y no como erróneamente advierte el actor.

Por otro lado, en el inciso 3º del artículo 118 del Código General del Proceso, este precepto legal no deja duda alguna que la interposición de un recurso contra una decisión que concede un término, interrumpe la contabilización del mismo y solo podrá iniciarse a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del auto que se decida el recurso.

Es fácil advertir que, el Juzgado aplicó los preceptos legales que estipulan el actual ordenamiento del Código General del Proceso, de forma correcta, toda vez que al haber interpuesto oportunamente la parte pasiva, recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, los términos que consagraba éste por ministerio de la norma arriba citada, se interrumpieron a partir de ese momento y solo podían empezar a correr nuevamente al día siguiente de la notificación del auto que resolviera el recurso de reposición.

Se concluye, que esa instancia contabilizó de forma correcta los términos previstos de las anteriores normas descritas. En ese sentido, se mantendrá lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 110 data 15 de febrero de 2022.

Ahora bien, resta por examinar la viabilidad del recurso de alzada, encontrando que no se encuentra dentro de los parámetros del artículo 321 del Código General del Proceso, sea apelable; motivo por el cual dicho recurso de alzada deberá ser negado, pues itérese que en tratándose de apelación de autos, existe norma de excepción por lo que no puede darse aplicación a analogía alguna.

---

<sup>1</sup> Artículo 91 del Código General del Proceso.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

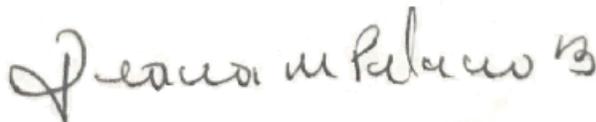
### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 15 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación, conforme a lo antes expuesto.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

### NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

*En Estado No. \_\_045\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 24 de marzo de 2022*

\_\_\_\_\_  
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario